

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 027

REFERENCIA: 76001-33-31-001-2013-00380-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE EDUAR FRANCO ESCOBAR
DEMANDADO: FOMAG

ANTECEDENTES

Mediante memorial visto a folio 139 del cuaderno 1B, la apoderada judicial de la entidad demandada FOMAG, solicita al despacho proceder con el trámite establecido en la ley, como quiera que a la fecha no se evidencian actuaciones dentro del proceso.

CONSIDERACIONES

En presente caso, el despacho mediante Sentencia No. 019 del primero de enero de 2016, resolvió acceder a las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad de los actos administrativos demandados y ordenando la reliquidación de la pensión de jubilación del accionante.

La providencia referida fue objeto de recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – FOMAG, el día 04 de febrero de 2016, como consta en memorial visto a folio 91 del cuaderno 1B.

El virtud de lo anterior, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 16 de agosto de 2018, actuando como magistrada ponente la Doctora Luz Elena Sierra Valencia, resolvió revocar la sentencia proferida en primera instancia y en su lugar se negaron las pretensiones de la demanda.

Posteriormente, mediante Auto de Sustanciación No. 1773 del 14 de diciembre de 2018, este despacho puso en conocimiento de las partes la liquidación de remanentes efectuada por la secretaría.

Advierte el despacho, que en el presente asunto se ha dado la terminación del litigio, por lo que se ordenará glosar sin consideración alguna el memorial visto a folio 139 del cuaderno 1B y se ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

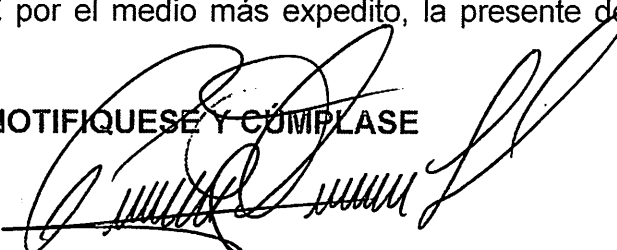
RESUELVE:

PRIMERO: GLÓSENSE sin consideración alguna el memorial visto a folio 139 del expediente.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas anotaciones respectivas en el programa Siglo XXI.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, la presente decisión a las partes intervinientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

SEÑALADO POR EL JUEZ

En su despacho se notifica por:

Estado No. 04

De 01 FEB 2019

LA SECRETARÍA

169

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 032

RADICACION: 76001-33-31-001-2014-00341-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA CECILIA MONTERO BARREIRO
DEMANDADO: UGPP

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Sentencia No. 245 del 20 de septiembre de 2018, proferida dentro del presente proceso, que **REVOCA PARCIALMENTE** la Sentencia No. 043 del 29 de febrero de 2016, proferida por este despacho, la cual quedó así:

“REVOCAR parcialmente la Sentencia N° 043 de fecha 29 de febrero de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali, que declaro probada la excepción de inepta demanda y se inhibió de fallar de fondo el asunto, la cual se mantiene frente a la pretensión de nulidad de la Resolución No. 006945 del 10 de junio de 1999, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

TERCERO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante. Las agencias en derecho equivalen al 1% de las pretensiones negadas. Líquidense por la Secretaria del juzgado de origen.

CUARTO: Una vez en firme este proveído, envíese el expediente al Juzgado de origen”.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 04 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali 01 FEB 2019

La Secretaria,
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31 de enero dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 45

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA.
RADICADO : 760013333001201700153-00
DEMANDANTE : DUBIER DARIO ROJAS RUIZ Y OTROS
DEMANDADO : FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y RAMA JUDICIAL.

Mediante memorial visto a folios 388 al 403 del cuaderno 1A, el apoderado judicial de la parte demandante reforma y adiciona la demanda de la referencia integrando nuevos sujetos procesales a la parte accionante.

I. ANTECEDENTES.

1. Mediante auto de 2 de agosto de 2017 se admitió la demanda presentada por los señores DUBIER DARIO BORJA RUIZ y su núcleo familiar con el propósito de obtener una indemnización por el daño causado por la privación injusta de su libertad (fl. 195 cdno. ppal.).
2. El daño causado se evidenció con la sentencia absolutoria N° 057 de 2016 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cali la cual quedó ejecutoriada el 1 de agosto de 2016.
3. Con la reforma de la demanda, se pretende obtener la indemnización del daño causado al señor FRANCISCO MIGUEL MURILLO RIVAS y a su núcleo familiar teniendo en cuenta que éste fue igualmente objeto de la decisión absolutoria adoptada en la referenciada sentencia N° 057 de 2016.

II. CONSIDERACIONES

La posibilidad de adicionar la demanda se deriva de la facultad consagrada en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que es del siguiente tenor literal:

“ART. 173.- Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin

embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (Negrilla y Subraya fuera de texto).

Frente a la contabilización del término para reformar la demanda el Consejo de Estado en reciente jurisprudencia¹ unificó el criterio conforme al cual, el lapso consagrado en el 173 del CPACA debe computarse luego de la finalización del traslado de la demanda:

(...) En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA², considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.(...)

En el presente asunto, el auto admisorio de la demanda fue notificado a las entidades accionadas el 21 de mayo de 2018; significa lo anterior, que el término del traslado de la demanda finalizó el 13 de agosto de 2018³, por lo tanto el término para reformar la demanda vencía el 28 de agosto 2018.

En el presente caso, la reforma fue radicada el 11 de octubre de 2017 (fl. 197 cdno. 1), es decir, la misma fue oportunamente presentada.

Conforme lo anterior, observa el Despacho que la misma resulta ser procedente en atención a que fue presentada dentro del término previsto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y se cumple con los demás requisitos de procedibilidad del derecho de acción, razón por la cual se procederá con su admisión.

En consecuencia de los anterior el Despacho,

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00

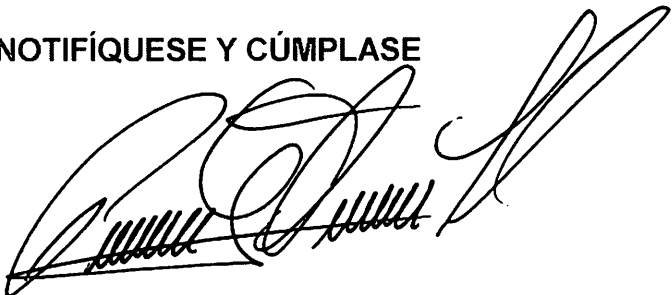
² **Artículo 271. Decisiones Por Importancia Jurídica, Trascendencia Económica o Social o Necesidad de Sentar Jurisprudencia.** Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia, que ameriten la expedición de una sentencia de unificación jurisprudencial, el Consejo de Estado podrá asumir conocimiento de los asuntos pendientes de fallo, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las secciones o subsecciones o de los tribunales, o a petición del Ministerio Público.

³ Según constancia secretarial obrante a folio 466 del cuaderno 1A.

RESUELVE

- 1.- ADMITIR** la reforma a la demanda realizada por el mandatario judicial de la parte demandante, a través de escrito que corre a folios 388 al 403 del cuaderno 1.A.
- 2.- TENER** como integrantes de la parte accionante al señor FRANCISCO MIGUEL MURILLO RIVAS y a los integrantes de su núcleo familiar determinados a folios 388 al 403 del cuaderno 1.A.
- 3.- CÓRRASE TRASLADO** de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el Art. 173 No. 1 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

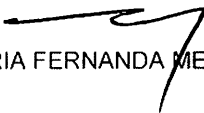


PAOLA ANDREA GRATNER HENAO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 04 hoy notifico a
las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali 10 FEB 2019

El Secretario,



MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

AT

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación No. 029

ACCION: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 76001 33 33 001 2016 00300- 00
DEMANDANTE: ADRIANA MUÑOZ MENESES Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y RAMA JUDICIAL

ANTECEDENTES

En audiencia de pruebas llevada a cabo el día 20 de junio de 2018, el despacho dispuso entregar al apoderado judicial de la Nación Rama Judicial, el oficio No. 233, en el cual se solicitó al Juzgado 12 Penal del Circuito de Cali, certificara cuantos aplazamientos y por solicitud de qué parte procesal, fueron decretados dentro del proceso radicado 2009-00132, siendo procesado el señor Jhon William Riaño Ortiz, por el delito de homicidio culposo. Se le requirió igualmente al apoderado de la entidad demandada - Nación – Rama Judicial, allegar al despacho constancia de radicación del oficio referido.

Por otro lado, mediante escrito visto a folios 266 y 267 del expediente radicados el día 04 y 12 de diciembre de 2018, respectivamente, la Doctora Edna Rocío Martínez Laguna, renuncia al poder a ella conferido por parte de la Directora de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

CASO CONCRETO

De la revisión del expediente se advierte que a la fecha no obra prueba en el expediente que demuestre el cumplimiento de la carga procesar impuesta al apoderado judicial de la parte demandada – Nación – Rama Judicial, por lo que se le requerirá por segunda para que dé cumplimiento a lo ordenado por este despacho en audiencia de pruebas del 20 de junio de 2018, so pena de entenderse por desistida la prueba decretada a su favor. Igualmente se le advertirá al apoderado judicial de la parte demandante su deber de colaborar con el recaudo de las pruebas decretadas.

Ahora bien y respecto a las renunciaciones de poder presentadas, se tiene que mediante Auto de Sustanciación No. 1707 del 04 de diciembre de 2018, el despacho aceptó la renuncia al poder presentada por la Doctora Edna Rocío Martínez Laguna. Conforme lo anterior, el despacho glosará sin consideración alguna los memoriales vistos a folio 266 y 267 del expediente.

En virtud de lo anterior el despacho

RESUELVE

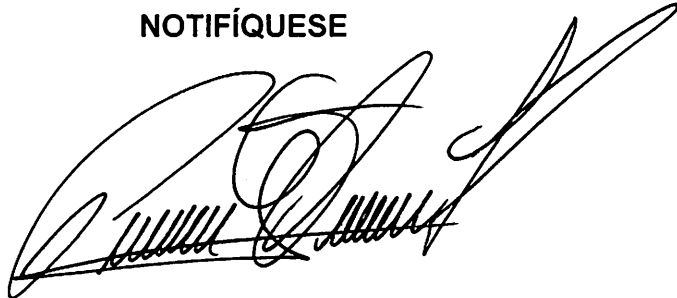
- 1. REQUIÉRASE** por segunda vez al apoderado judicial de la Nación Rama Judicial, para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante Auto de

Sustanciación No. 782 proferido en la Audiencia de Pruebas del 20 de junio de 2018. Se le concede el término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia para dar cumplimiento, so pena de entenderse por desistida la prueba decretada a su favor.

Advertir al apoderado de la parte demandante su deber de colaborar con el recaudo de las pruebas decretadas.

2. **GLÓSENSE** sin consideración alguna los memoriales vistos a folios 266 y 267 del expediente.
3. Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

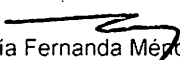


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 04 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 01 FEB 2019

La Secretaria, 
María Fernanda Méndez Coronado

JARA

119

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 030

RADICACION: 76001-33-31-001-2015-00410-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: BLANCA NIDIA DELGADO DE PEREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Sentencia del 18 de octubre de 2018, proferida dentro del presente proceso, que **REVOCA** la Sentencia No. 191 del 14 de octubre de 2016, proferida por este despacho, la cual quedó así:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 191 del 14 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar,

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.”

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente proceso, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 04 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 01 FEB 2019

La Secretaria,

Maria Fernanda Méndez Coronado
María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 031

RADICACION: 76001-33-31-001-2016-00289-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
 DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: JAMES FIDEL ANGULO MICOLTA
DEMANDADO: CREMIL

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Sentencia del 22 de noviembre de 2018, proferida dentro del presente proceso, que **REVOCA** la Sentencia No. 191 del 14 de octubre de 2016, proferida por este despacho, la cual quedó así:

"PRIMERO: REVOCAR el numeral 50 de la sentencia No. 170 del 29 de noviembre de 2017, emitida por el **JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, por las razones expuestas en esta sentencia y en su lugar se dispone, **RECONOCER** en favor del señor **JAMES FIDEL ANGULO MICOLTA**, identificado con C.C. No. 13.055.805, el reajuste de la asignación de retiro incluyendo como partida computable el salario mínimo legal mensual incrementado en un 60%, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 1 del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, a partir de la fecha en la cual se le reconoció la prestación, sin que haya lugar a decretar la prescripción cuatrienal contenida en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 1º de la sentencia No. 170 del 29 de noviembre de 2017 emitida por el **JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, el cual quedará así:

"PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2016-16825 del 16 de marzo de 2016, expedido por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, que negó la solicitud de reliquidación de la asignación de retiro del demandante **JAMES FIDEL ANGULO MICOLTA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia".

TERCERO: MODIFICAR el numeral 2º de la sentencia No. 170 del 29 de noviembre de 2017 emitida por el **JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, el cual quedará así:

"SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la entidad demandada

reliquidar y pagar la asignación de retiro del demandante teniendo en cuenta el setenta por ciento (70%) del salario mensual, es decir el salario mínimo legal mensual, incrementado en un 60%, más el treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad, sin aplicarle ningún porcentaje adicional. La entidad demandada elaborará la liquidación teniendo en cuenta las pautas indicadas en la parte motiva de esta providencia.

La liquidación deberá realizarse a partir de la fecha en que adquirió el derecho a la asignación de retiro, conforme a los términos dispuestos en la parte motiva de esta sentencia".

CUARTO: CONFIRMAR la sentencia recurrida en los demás numerales.

QUINTO: No hay lugar a condenar en costas en segunda instancia."

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 04 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali 01 FEB 2019

La Secretaria,

Maria Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 024

RADICADO: 76001-33-33-001-2017-00031-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE LABORAL
DEMANDANTE: JANNER ENRIQUE MAESTRE DE LEON
DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL.

Mediante Auto Interlocutorio No. 837 del 22 de octubre de 2017, el despacho resolvió negar la medida cautelar solicitada por la parte demandante y ordenó seguir adelante con el trámite procesal pertinente.

Conforme lo anterior y como quiera que en el presente proceso se encuentra pendiente dar continuación a la audiencia inicial establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el despacho fijará como fecha para llevar a cabo la práctica de la misma el día 19 de marzo de 2019 a las 10:30 AM en la Sala 11.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Se fija fecha y hora para la celebración de la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 19 de marzo de 2019 a las 10:30 AM en la Sala 11.

SEGUNDO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado Luis Ernesto Peña Carabalí, identificado con cédula de ciudadanía número 4.661.246 y portador de la tarjeta profesional número 279.988 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada conforme escrito de poder que así lo faculta, visible a folio 421 del expediente.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
 Juez

JARA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
 DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 54 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

01 FEB 2019

La Secretaria, MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 022

RADICACION: 76001-33-31-001-2013-00275-00
ACCION: INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: JORGE AUGUSTO VALLECILLA
DEMANDADO: NUEVA EPS.

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Auto Interlocutorio No. 511 del 19 de noviembre de 2018, proferido dentro del presente proceso, que **REVOCA** el Auto Interlocutorio No. 853 del 31 de octubre de 2018, proferido por este despacho, el cual quedó así:

*“**PRIMERO: REVOCAR** el auto interlocutorio N° 853 del 31 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali, de acuerdo con las razones expuestas.”*

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente trámite incidental.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
 Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
 DE CALI

En estado No. 04 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 01 FEB 2019

La Secretaria,

Maria Fernanda Mendez Coronado
 María Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 025

RADICADO: 76001-33-33-001-2018-00052-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE LABORAL
DEMANDANTE: ARISTOBULO ARANGO LASSO
DEMANDADO: CREMIL

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 106 del cuaderno principal, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda ya transcurrió, la entidad demandada **CREMIL** contestó de manera oportuna en escrito visible a folios 44 a 60 del expediente, e inclusive el Despacho corrió el traslado de las excepciones presentadas por la entidad en cita sin pronunciamiento de la parte la actora.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la “*audiencia inicial*”, que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 02 de abril de 2019, a las 3:30 PM, sala 4.

Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada ANA MILENA RIVERA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 65.776.225 y portadora de la tarjeta profesional número 130.188 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante conforme escrito de poder

que así la faculta, visible a folio 01 del expediente.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al Doctor JEFERSON PUENTES TORRES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.032.439.759 y T.P. 260.211 expedida por el C.S.J. para que represente los intereses de la entidad demandada CREMIL, conforme al memorial poder visto a folios 61 del expediente.

CUARTO: Aceptar la renuncia que del poder hace el Doctor JEFERSON PUENTES TORRES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.032.439.759 y T.P. 260.211 expedida por el C.S.J., a través de memorial visto a folios 109 del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

Juez

Jara

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 04 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 01 FEB 2019

La Secretaria,


MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

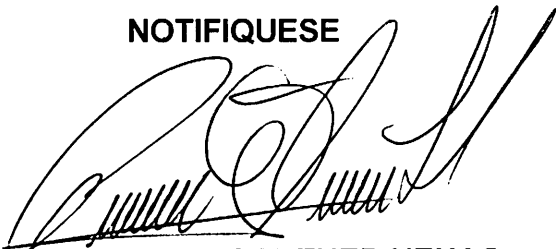
Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero del dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 026

RADICACION: 76001-33-33-001-2018-00163-00
MEDIO DE CONTROL: TUTELA
DEMANDANTE: HECTOR MAURICIO ALVAREZ LENIS
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE

Téngase por excluida de revisión la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional, por lo tanto del Despacho dispone el archivo del expediente previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 04 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali

La Secretaria,

10.1 FEB 2019

María Fernanda Méndez Coronado

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Sentencia del 31 de octubre de 2018, proferida dentro del presente proceso, que **REVOCÓ** la Sentencia No. 122 del 21 de junio de 2016, proferida por este despacho, la cual quedó así:

"PRIMERO: REVOCASE la sentencia No. 122 dictada en audiencia inicial el 21 de junio de 2016, mediante la cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali, accedió a las pretensiones de la demanda, acorde con lo explicado en precedencia. En su lugar,

SEGUNDO: NIEGASE las pretensiones de la demanda (...)"

SEGUNDO: GLÓSESE sin consideración alguna el memorial visto a folio 182 del expediente.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 04 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali 01 FEB 2019

La Secretaria,

Maria Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 034

RADICACION: 76001-33-31-001-2014-00420-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO BOLAÑOS WALLENS
DEMANDADO: FOMAG.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 31 de octubre de 2018, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, resolvió revocar la Sentencia No. 122 del 21 de junio de 2016, proferida en primera instancia por este despacho, negando en su lugar las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, mediante memorial visto a folio 182 del expediente, el apoderado judicial de la entidad demandada FOMAG, solicita al despacho proceder con el trámite establecido en la ley, como quiera que a la fecha no se evidencian actuaciones dentro del proceso.

CASO CONCRETO

En presente caso, el despacho mediante Sentencia No. 122 del 21 de junio de 2016, resolvió acceder a las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad de los actos administrativos demandados y ordenando la reliquidación de la pensión de jubilación del accionante.

La providencia referida fue objeto de recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – FOMAG, el día 29 de junio de 2016, como consta en memorial visto a folio 132 del expediente.

El virtud de lo anterior, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 31 de octubre de 2018, actuando como magistrado ponente el Doctor Fernando Augusto García Muñoz, resolvió revocar la sentencia proferida en primera instancia y en su lugar se negaron las pretensiones de la demanda. Conforme lo anterior, el despacho dará cumplimiento a lo ordenado en segunda instancia por ese tribunal.

Adicionalmente, advierte el despacho que en el presente asunto se ha dado la terminación del litigio, por lo que se ordenará glosar sin consideración alguna el memorial visto a folio 182 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

318

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 033

RADICACION: 76001-33-31-001-2014-00143-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ORNEL ENRIQUE MONTES ARRIETA
DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en Sentencia del 29 de mayo de 2018, proferida dentro del presente proceso, que **CONFIRMÓ** la Sentencia No. 065 del 16 de junio de 2017, proferida por este despacho, la cual quedó así:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 16 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cali, atendiendo a las consideraciones planteadas en el presente fallo.

SEGUNDO: CONDENASE en constas en segunda instancia a la parte demandada, mismas que serán liquidadas en la primera instancia de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. en armonía con el artículo 365 del C.G.P. Se fijan como agencias en derecho el equivalente al 1% del valor de las pretensiones reconocidas (...).“

NOTIFIQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE CALI

En estado No. 04 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 01 FEB 2019

La Secretaria, Maria Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación No. 028

RADICADO: 76001-33-33-001-2017-00066-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: YERSI SILVA Y OTROS.
DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

Teniendo en cuenta, que las partes han dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante Auto de Sustanciación No. 1429 proferido en audiencia de pruebas del 10 de octubre de 2018, allegando para tal efecto las pruebas pendientes por recaudar, el Despacho procederá a señalar fecha para dar continuación a la audiencia de pruebas de que trata el art. 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día 03 de abril de 2019, a las 9:30 AM, para llevar a cabo la continuación de audiencia de pruebas de que trata el art. 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias sala No. 4.

Adviértase al perito ponente el deber de comparecer al despacho a la hora y fecha señalada a fin de sustentar el dictamen pericial emitido, de conformidad con lo establecido en el artículo 220 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

Juez

JARA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL CALI - VALLE	
En estado electrónico No. 04	hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali	01 FEB 2019
El Secretario	MARIA FERNANDA MUÑOZ / CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALIAUTO INTERLOCUTORIO No. 42Santiago de Cali, enero 31 de dos mil diecinueve (2.019).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 76001 33 33 001 2017-000226-00
ACCIONANTE : FABIOLA CAMPOS DIAZ.
ACCIONADA : UGPP.

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la UGPP con el propósito de vincular al proceso al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF en calidad de entidad empleadora de la accionante.

I. ANTECEDENTES.

Mediante la resolución N° 06541 de 16 de abril de 2001 CAJANAL reconoció a la señora FABIOLA CAMPOS DIAZ una pensión vitalicia de vejez derivada de su vinculación laboral como empleada pública al servicio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF.

Tomando como fundamento el artículo 172 del CPACA y los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, la UGPP advierte que resulta necesario vincular al proceso al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF en calidad de entidad empleadora de la accionante.

Para esto, sostiene que es al empleador a quien le correspondía realizar los aportes a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL y con base en estas contribuciones se efectuó el reconocimiento de la prestación pensional a la ahora accionante.

En este contexto, teniendo en cuenta que la pretensión de la demanda versa sobre la reliquidación de la prestación pensional, adicionando factores salariales que probablemente no fueron objeto de cotización por parte de la entidad empleadora, se afirma que ésta última tiene la obligación de comparecer al proceso y responder por las irregularidades que se puedan desprender de las actuaciones adelantadas en cumplimiento de su deber legal de efectuar dichas cotizaciones conforme a la ley.

CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la Sentencia.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con el llamamiento en garantía dispone:

(...) ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen. (...)

En este contexto, la UGPP afirma que existe un vínculo legal con la entidad empleadora de la accionante que se origina en su deber de cotización y que faculta su llamamiento en garantía. Sobre el particular el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 prevé lo siguiente:

(...) Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador. (...)

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, la UGPP solicitó tener como pruebas las certificaciones expedidas por el empleador de tiempo de servicios prestados y factores salariales, los cuales denotan el vínculo existente entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF y la demandante (fls. 2 al 8).

Para el caso en estudio, conforme a los actos demandados contenidos en las Resoluciones N° RDP 12518 de 27 de marzo de 2017 (fls. 22-24), RDP 020385 de 17 de mayo de 2017 (fls. 18-20) y RDP 024744 de 12 de junio de 2017, la UGPP negó la reliquidación de la pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Ahora bien, conforme a la normatividad que regula la materia era deber del ICBF efectuar las cotizaciones obligatorias para pensión en los plazos legales y consignarlos a favor de la UGPP.

No obstante, cuando un ex empleado pretende la inclusión de algún factor en la liquidación de la prestación pensional que devenga, como en este caso, tal relación procesal se traba entre el empleado y la administradora de pensiones, sin que en su definición intervenga el empleador.

Por ello la jurisprudencia ha precisado que cuando por decisión judicial se incluyan en la pensión factores sobre los cuales no se ha efectuado aportes, ellos se descontarán de los valores que se reconozcan al demandante, sin orden alguna al empleador.

Para resolver las discrepancias que se pudieran originar en la relación legal existente entre empleador y la administradora de pensiones la ley ha previsto mecanismos distintos. En efecto los artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993 disponen lo siguiente:

(...) ARTÍCULO 23. SANCIÓN MORATORIA. Los aportes que no se consignent dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso. (...)

(...)ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo (...)

En este contexto, si el planteamiento de la UGPP es que el ICBF dejó de efectuar descuentos o cotizaciones para pensión a los que estaba obligado y, en consecuencia, debe ser condenado a su pago en este proceso, es claro que el mecanismo procesal previsto en el ordenamiento para su recuperación, si es del caso, corresponde a la vía ejecutiva y no el medio de control de restablecimiento del derecho.

Ahora, de forma puntual, respecto a la posibilidad de llamar en garantía a los empleadores en casos en los que se debate el reconocimiento o reliquidación del derecho pensional, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia del 5 de febrero de 2015¹, señaló lo siguiente:

¹ Radicado N° 150012333000201200120-01

(...) El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquel se resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.

En este orden de ideas, considera el Despacho que en el sub judice, como lo señaló el Tribunal, no hay responsabilidad por parte del Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá frente a la obligación de reconocer la pensión de sobrevivientes y re liquidar la pensión reclamada, toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga a aquél el deber de responder por las obligaciones a cargo de CAJANAL EICE en liquidación, hoy UGPP.

Sumado a lo expuesto, se aclara que CAJANAL EICE en liquidación fue quien emitió los actos administrativos aquí acusados, de tal forma que de llegarse a ordenar en la sentencia del proceso el pago de lo pretendido, deberá responder por lo que se le reconozca y adeuda a la demandante.

Todo lo anterior, sin perjuicio de que CAJANAL EICE en liquidación, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP pueda ordenar los descuentos por concepto de aportes en seguridad social en pensiones no efectuados durante el tiempo en que el causante señor Hernán Alarcón Avella, prestó sus servicios al Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá (...)

Criterio que fue reiterado por la misma Sección Segunda, Subsección "B" en auto proferido el 8 de febrero de 2016, en el proceso con radicación 15001-23-33-000-2013-00620-01, y por la Subsección "A" en auto de 1 de agosto de 2016 dentro del expediente con Radicación número: 15001-23-33-000-2013- 00785-01, señalando lo siguiente:

(...) Con base en los argumentos expuestos en los acápites anteriores, es preciso señalar que la UGPP es quien tiene la obligación de realizar en debida forma la liquidación de la pensión, su reconocimiento y el pago de las sumas derivadas de las liquidaciones pensionales que efectúe.

Por otra parte, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC- como empleadora, tiene la obligación de realizar el pago de los aportes respectivos, sin que por ello se pueda señalar que existe un vínculo legal para llamarla en garantía para responder por las consecuencias del fallo que se pueda dictar en este proceso en contra de la UGPP, si se ordena la reliquidación de la pensión de su afiliado.

Lo anterior, sin perjuicio de que esta última pueda iniciar los medios de control a que haya lugar siempre y cuando verifique que existe incumplimiento de las obligaciones del empleador, pues de conformidad con la normativa señalada, la liquidación en la cual se determine el valor adeudado por el empleador presta mérito ejecutivo, sin que esta situación deba ser resuelta en el presente proceso, toda vez que lo que se discute es la aplicación del régimen de transición por parte de la entidad demandada y no el incumplimiento de la obligación de aportes patronales al régimen pensional.

Conclusión: No es procedente el llamado en garantía formulado por la UGPP a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC- para responder por los sumas de dinero que se podrían ocasionar en caso que se presentara una sentencia judicial desfavorable, ya que la responsabilidad para el reconocimiento y pago de la pensión y del pago de las sumas derivadas de la liquidación recae en la UGPP sin que exista norma que determine que esta eventual obligación debe ser asumida por aquella o deba responderle a la UGPP por la condena en su contra (...)

De acuerdo a los parámetros expuestos por las subreglas traídas a colación, se tiene que en el presente caso resulta improcedente el llamamiento en garantía formulado por la UGPP, toda vez que no existe una relación procesal entre la llamante y la

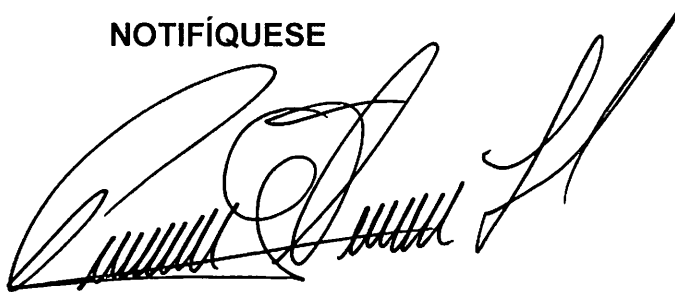
llamada y por ende los efectos de una eventual condena no podrían extenderse a la entidad empleadora.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

- 1.- **NEGAR** la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la UGPP, de conformidad con las consideraciones que anteceden.
- 2.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE



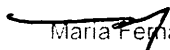
PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 04 hoy notifico a las
partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali: 01 FEB 2019

La Secretaria:


Maria Fernanda Mendez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALIAUTO INTERLOCUTORIO No. 43Santiago de Cali, enero 31 de dos mil diecinueve (2.019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN : 76001 33 33 001 2018-00063-00
ACCIONANTE : CARMEN LUISA FIGUEROA Y OTROS
ACCIONADA : EMCALI Y OTROS.

Procede el Juzgado a resolver la solicitudes de integración de litisconsorcio necesario por pasiva y de llamamiento en garantía formulados por EMCALI.

I. ANTECEDENTES**1. Integración de litisconsorcio necesario.**

En la contestación de la demanda EMCALI solicita que en aplicación a lo dispuesto por el artículo 224 del CPACA y se integre en calidad de litisconsortes necesarios al municipio de Santiago de Cali y al Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA.

Para justificar su requerimiento, la accionada sostiene que el daño imputado con la demanda consistente en las lesiones padecidas por Luisa Marcela Escudero Figueroa, en razón de su contacto con una red de conducción de energía eléctrica puede atribuirse igualmente al municipio de Santiago de Cali y al Dagma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, a su juicio, los informes elaborados en razón de los hechos evidencian que el daño se produjo por el incumplimiento de la normatividad urbanística que consagra las distancias mínimas que se deben conservar en la construcción de inmuebles ubicados frente a redes eléctricas.

Adicionalmente y advirtiendo que en los hechos de la demanda se establece que otro de los factores que contribuyó a la producción del daño fue la proximidad de un árbol con la residencia de los accionantes, se solicita la vinculación al proceso en calidad de litisconsorte necesario del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA autoridad local que tiene la competencia para el mantenimiento de la vegetación circundante a las redes eléctricas.

2. Llamamiento en garantía.

En segundo término, EMCALI solicita que se vincule al proceso en calidad de llamadas en garantía a las aseguradoras ALLIANZ SEGUROS S.A y a la PREVISORA S.A., entidades con las que suscribió la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 21976242 la cual se encontraba vigente al momento de los hechos.

II. CONSIDERACIONES

1. De la integración del litisconsorcio:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no regula la figura del litisconsorcio necesario y la integración del contradictorio, por lo que opera el principio de integración normativa, aplicándose lo consagrado en el Código General del Proceso, en los siguientes términos:

(...) **Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, **haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas**, si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...) (Negritas del despacho).

Respecto la integración del contradictorio, el Consejo de Estado¹ ha señalado:

“Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos)” (Negritas del despacho).

En igual sentido y en los casos que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, ese alto Tribunal ha precisado²:

(...) El Consejo de Estado³ tiene determinado que **en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la**

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. C.P. RUTH ESTELLA CORREA. PROVIDENCIA DEL 19 DE JULIO DE 2011. RADICADO 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341)

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, C.P. Guillermo Sánchez Luque, 13 de marzo de 2017, Rad. (55299).

solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial y el demandado tampoco tiene la posibilidad jurídica de solicitarla." (Negrillas del despacho).

Conforme lo establece el marco normativo y jurisprudencial referenciado, es claro que la parte demandante cuenta con la facultad de formular la demanda contra el sujeto que considere causante del daño.

Aunque en el presente caso, la imputación fáctica de la demanda puede ser dirigida además de EMCALI a otras autoridades que tienen al parecer competencia en materia de control urbanístico, es atribución de la parte demandante formular su pretensión contra todos o contra cualquiera de ellos por considerarlos causantes del daño sin que la solidaridad por pasiva que pueda determinarse entre ellos obligue a la conformación de un litisconsorcio necesario, pues la cuestión litigiosa planteada no comprende una relación jurídica única entre los demandados.

Adicionalmente, se expone que es posible resolver el fondo del asunto de la referencia sin la comparecencia del municipio de Santiago de Cali y/o del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA, razón por la cual se negará la solicitud de vinculación de dichas entidades como litisconsortes necesarios del presente litigio, según lo expuesto, más el soporte normativo y jurisprudencial relacionado al respecto. Cuestión distinta, es el resultado del proceso frente a las pretensiones de la demanda según la entidad o entidades que la parte actora haya escogido demandar.

2. Llamamientos en garantía.

En el presente caso, desde la presentación de la demanda, la parte accionante dirigió sus pretensiones indemnizatorias en contra de EMCALI y de las aseguradoras ALLIANZ SEGUROS S.A y la PREVISORA S.A. indicando que éstas últimas habían expedido pólizas de responsabilidad civil extracontractuales que cubrían el daño ocasionado a los integrantes de la parte accionante.

Por esta razón, se admitió la demanda formulada en contra de las tres (3) entidades referenciadas y se ordenó su notificación (fls. 127 y 132 al 140).

ALLIANZ SEGUROS S.A. presentó contestación a la demanda por conducto de apoderado el 20 de junio de 2018 (fl. 164). A su turno la PREVISORA S.A intervino en el proceso presentando escrito de contestación el 11 de julio de 2018 (fl. 211).

En sus intervenciones, aunque ambas entidades presentaron oposición a las pretensiones de la demanda, de igual manera aceptaron que celebraron un contrato de seguro con EMCALI que legitimaba su comparecencia al proceso.

En consecuencia, resulta improcedente efectuar el llamamiento en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A y la PREVISORA S.A., toda vez que estas entidades fueron vinculadas al proceso desde el momento de la admisión de la demanda y fueron legitimadas en la causa por pasiva en razón de las pólizas de seguro que

³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2010, Rad. 38.341.

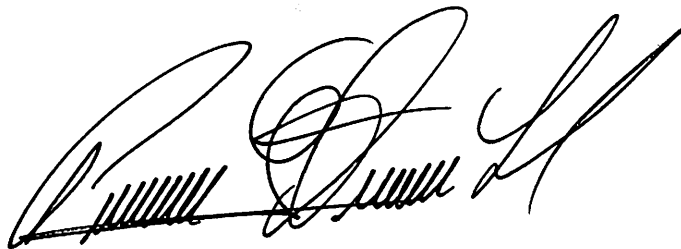
cubrían el riesgo finalmente materializado con el presunto daño imputado por la parte accionante. Lo que genera en la práctica, que se debe analizar al momento de proferir sentencia sobre la cobertura, fechas, exclusiones y demás cuestiones que se relacionen con las pólizas de seguros respectivas, sin que quede la entidad petente del llamamiento desprovista de dicho estudio de responsabilidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- **NEGAR** la solicitud de integración del litisconsorcio necesario formulada por EMCALI frente al Municipio de Santiago de Cali y el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA, de conformidad con las consideraciones que anteceden.
- 2.- **NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por EMCALI en contra de las aseguradoras ALLIANZ SEGUROS S.A y la PREVISORA S.A., de conformidad con las consideraciones que anteceden.
- 3.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE



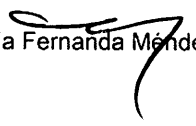
PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No. 654 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 01 FEB 2019

La Secretaria,


Maria Fernanda Méndez Coronado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 040

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA : 76001-3333-001-2018-00289-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
EJECUTANTE : ADALID GONZÁLEZ LEÓN
EJECUTADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta la siguiente irregularidad, que debe ser saneada por la parte ejecutante, así:

Este Juzgado en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado la señora Adalid González León contra el FOMAG, el 21 de octubre de 2016, profirió sentencia, en cuya parte resolutive se dispuso:

“1.-) DECLARASE la nulidad del acto ficto negativo producto del silencio en que incurrió el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por no contestar la solicitud de reconocimiento y pago de los intereses moratorios presentada el día 12 de septiembre de 2012.

2.-) CONDENASE al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al reconocimiento y pago de los intereses moratorios conforme el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a la tasa del 1.9809% mensual desde el día 16 de septiembre de 2010 hasta el día 20 de mayo de 2011, es decir 8 meses y 4 días.

3.-) NIEGASE la condena en costas conforme lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

(...)”

La parte ejecutante pretende con base en esta sentencia, se libre mandamiento de pago por la suma de \$23.343.914 a su favor y cargo de la entidad ejecutada.

Aduce que la entidad al momento de ejecutar la sentencia incurrió en un grave error de interpretación toda vez que procedió a liquidarlos por valor de \$133.000.

Para efectos de establecer la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago, este Despacho solicitó el desarchivo del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de cuya revisión, se extrae que la condena ordenada respecto al reconocimiento y pago de los intereses moratorios conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, surge por la demora en la cancelación de un reajuste de la pensión solicitada el 16 de marzo de 2010, dado que la pensión de invalidez fue

reconocida a la señora Idalid González León mediante la Resolución 149 del 6 de enero de 2004.

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que en la liquidación efectuada a folio 22, los intereses moratorios se calculan sobre un capital de \$1.473.112, valor que corresponde al total de la pensión mensual percibida por la ejecutante en virtud del reajuste efectuado mediante Resolución del 12 de agosto de 2010 **y no a la diferencia del reajuste** solicitada en el mes de marzo de 2010, pretensión de la cual deriva la **sentencia condenatoria que hoy sirve como título base de recaudo**.

Así las cosas, siendo que el reconocimiento y pago de los intereses moratorios conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993 no fue ordenado por el NO reconocimiento de la pensión de invalidez de la ejecutante, **sino sobre su reajuste** (diferencia entre una y otra), debe parte la **ejecutante aclarar y precisar las pretensiones consignadas en el libelo**, haciendo la liquidación correspondiente, para que este Despacho pueda efectuar el control de legalidad respectivo.

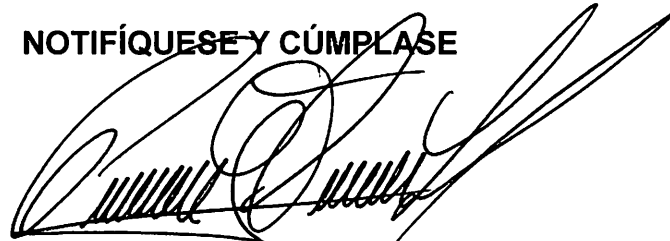
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días - artículo 90 del CGP¹-, para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Juez

Rfm

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 04 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 01 FEB 2019

El Secretario,

María Fernanda Méndez Coronado

¹ Las normas del CGP son aplicables por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, en tanto que el título IX del CPACA que consagra los procesos ejecutivos, en los artículos 297 a 299 únicamente regula lo que constituye título ejecutivo para esta Jurisdicción, el procedimiento en cuanto a la ejecutoria y competencia y la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 44

Santiago de Cali, enero 31 de dos mil diecinueve (2.019).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 76001 33 33 001 2018-00065-00
ACCIONANTE : ARISTOBULO LARRAHONDO.
ACCIONADA : UGPP.

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la UGPP con el propósito de vincular al proceso al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF en calidad de entidad empleadora del accionante.

I. ANTECEDENTES.

Mediante la resolución N° 045591 de 1 de octubre de 2013 la UGPP reconoció al señor ARISTOBULO LARRAHONDO una pensión de sobreviviente en calidad de beneficiario de la señora MANUELA VIVEROS ESCOBAR quien en su vida laboral se desempeñó como empleada pública al servicio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF.

Tomando como fundamento el artículo 172 del CPACA y los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, la UGPP advierte que resulta necesario vincular al proceso al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF en calidad de entidad empleadora de la causante del derecho pensiona.

Para esto, sostiene que es al empleador a quien le correspondía realizar los aportes a la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL y con base en estas contribuciones se efectuó el reconocimiento de la prestación pensional a la ahora accionante.

En este contexto, teniendo en cuenta que la pretensión de la demanda versa sobre la reliquidación de la prestación pensional, adicionando factores salariales que probablemente no fueron objeto de cotización por parte de la entidad empleadora, se afirma que ésta última tiene la obligación de comparecer al proceso y responder por las irregularidades que se puedan desprender de las actuaciones adelantadas en cumplimiento de su deber legal de efectuar dichas cotizaciones conforme a la ley.

CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la Sentencia.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con el llamamiento en garantía dispone:

(...) ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen. (...)

En este contexto, la UGPP afirma que existe un vínculo legal con la entidad empleadora de la accionante que se origina en su deber de cotización y que faculta su llamamiento en garantía. Sobre el particular el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 prevé lo siguiente:

(...) Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador. (...)

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, la UGPP solicitó tener como pruebas las certificaciones expedidas por el empleador de tiempo de servicios prestados y factores salariales, los cuales denotan el vínculo existente entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF y la causante del derecho pensional (fl. 25).

Para el caso en estudio, conforme a los actos demandados contenidos en las Resoluciones N° RDP 040532 de 25 de octubre de 2017 (fls. 34-36) y RDP 047901 de 22 de diciembre de 2017 (fls. 48-52) la UGPP negó la reliquidación de la pensión de sobreviviente con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios por la causante.

Ahora bien, conforme a la normatividad que regula la materia era deber del ICBF efectuar las cotizaciones obligatorias para pensión en los plazos legales y consignarlos a favor de la UGPP.

No obstante, cuando se pretende la inclusión de algún factor en la liquidación de la prestación pensional generada por un ex servidor público, como en este caso, tal relación procesal se traba entre el empleado y la administradora de pensiones, sin que en su definición intervenga el empleador.

Por ello la jurisprudencia ha precisado que cuando por decisión judicial se incluyan en la pensión factores sobre los cuales no se ha efectuado aportes, ellos se descontarán de los valores que se reconozcan al demandante, sin orden alguna al empleador.

Para resolver las discrepancias que se pudieran originar en la relación legal existente entre empleador y la administradora de pensiones la ley ha previsto mecanismos distintos. En efecto los artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993 disponen lo siguiente:

(...) ARTÍCULO 23. SANCIÓN MORATORIA. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso. (...)

(...)ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo (...)

En este contexto, si el planteamiento de la UGPP es que el ICBF dejó de efectuar descuentos o cotizaciones para pensión a los que estaba obligado y, en consecuencia, debe ser condenado a su pago en este proceso, es claro que el mecanismo procesal previsto en el ordenamiento para su recuperación, si es del caso, corresponde a la vía ejecutiva y no el medio de control de restablecimiento del derecho.

Ahora, de forma puntual, respecto a la posibilidad de llamar en garantía a los empleadores en casos en los que se debate el reconocimiento o reliquidación del

derecho pensional, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia del 5 de febrero de 2015¹, señaló lo siguiente:

(...) El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquel se resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.

En este orden de ideas, considera el Despacho que en el sub judice, como lo señaló el Tribunal, no hay responsabilidad por parte del Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá frente a la obligación de reconocer la pensión de sobrevivientes y re liquidar la pensión reclamada, toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga a aquél el deber de responder por las obligaciones a cargo de CAJANAL EICE en liquidación, hoy UGPP.

Sumado a lo expuesto, se aclara que CAJANAL EICE en liquidación fue quien emitió los actos administrativos aquí acusados, de tal forma que de llegarse a ordenar en la sentencia del proceso el pago de lo pretendido, deberá responder por lo que se le reconozca y adeuda a la demandante.

Todo lo anterior, sin perjuicio de que CAJANAL EICE en liquidación, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP pueda ordenar los descuentos por concepto de aportes en seguridad social en pensiones no efectuados durante el tiempo en que el causante señor Hernán Alarcón Avella, prestó sus servicios al Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá (...)

Criterio que fue reiterado por la misma Sección Segunda, Subsección "B" en auto proferido el 8 de febrero de 2016, en el proceso con radicación 15001-23-33-000-2013-00620-01, y por la Subsección "A" en auto de 1 de agosto de 2016 dentro del expediente con Radicación número: 15001-23-33-000-2013- 00785-01, señalando lo siguiente:

(...) Con base en los argumentos expuestos en los acápites anteriores, es preciso señalar que la UGPP es quien tiene la obligación de realizar en debida forma la liquidación de la pensión, su reconocimiento y el pago de las sumas derivadas de las liquidaciones pensionales que efectúe.

Por otra parte, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC- como empleadora, tiene la obligación de realizar el pago de los aportes respectivos, sin que por ello se pueda señalar que existe un vínculo legal para llamarla en garantía para responder por las consecuencias del fallo que se pueda dictar en este proceso en contra de la UGPP, si se ordena la reliquidación de la pensión de su afiliado.

Lo anterior, sin perjuicio de que esta última pueda iniciar los medios de control a que haya lugar siempre y cuando verifique que existe incumplimiento de las obligaciones del empleador, pues de conformidad con la normativa señalada, la liquidación en la cual se determine el valor adeudado por el empleador presta mérito ejecutivo, sin que esta situación deba ser resuelta en el presente proceso, toda vez que lo que se discute es la aplicación del régimen de transición por parte de la entidad demandada y no el incumplimiento de la obligación de aportes patronales al régimen pensional.

Conclusión: No es procedente el llamado en garantía formulado por la UGPP a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC- para responder por los sumas de dinero que se podrían ocasionar en caso que se presentara una sentencia judicial desfavorable, ya que la responsabilidad para el reconocimiento y pago de la pensión y del pago de las sumas derivadas de la liquidación recae en la UGPP sin que exista norma que determine que esta eventual obligación debe ser asumida por aquella o deba responderle a la UGPP por la condena en su contra (...)

¹ Radicado N° 150012333000201200120-01

De acuerdo a los parámetros expuestos por las subreglas traídas a colación, se tiene que en el presente caso resulta improcedente el llamamiento en garantía formulado por la UGPP, toda vez que no existe una relación procesal entre la llamante y la llamada y por ende los efectos de una eventual condena no podrían extenderse a la entidad empleadora.

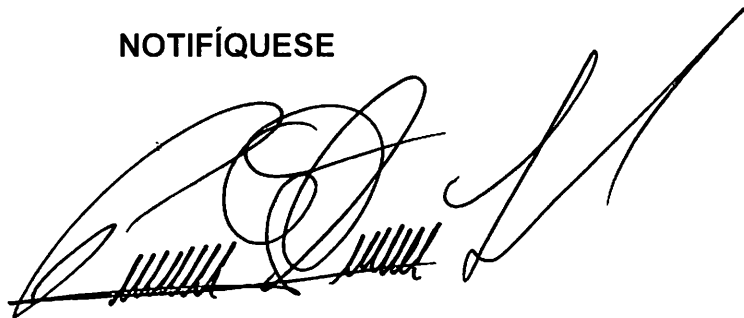
En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la UGPP, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

2.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

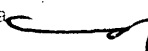


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI

En estado electrónico No 04 hoy notifico a las
partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali 01 FEB 2019

La Secretaria 
Maria Fernanda Méndez Coronado

AT

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 077.

RADICADO: 76001-33-33-001-2017-00298-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ MARY MINA MINA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICIA NACIONAL -

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visible a folio 242 del cuaderno principal, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda, ya transcurrió, la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL - contestó de manera oportuna, e inclusive el Despacho corrió el traslado de las excepciones presentadas por la entidad en cita, de las cuales se pronunció el apoderado de la parte demandante.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la “*audiencia inicial*”, que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día lunes, diecinueve (19) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).

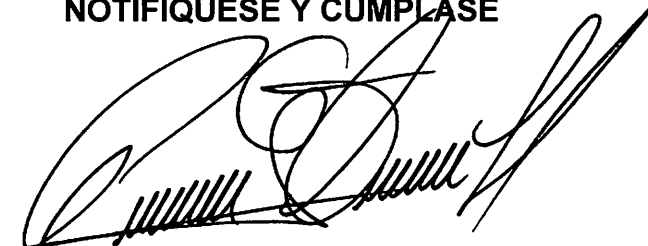
SEGUNDO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada KAREM CAICEDO CASTILLO identificada con cédula de ciudadanía número 1.130.638.186, portador de la tarjeta profesional número 263.469 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para

actuar en calidad de vocera judicial de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional - conforme escrito de poder que así la faculta, visible a folio 230 del expediente.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

Juez

Mfmc.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI -
VALLE**

En estado electrónico No 64 hoy notifico a las partes el auto
que antecede.

Santiago de Cali 01 FEB 2019

La Secretaria,



MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero del año dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 98

RADICADO: 76001-33-33-001-2018-00072-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HEIBY ROMAN TRUJILLO POTES y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y OTRO

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial visibles a folio 112 del cuaderno principal, informando que el término de treinta (30) días de traslado de la demanda, ya transcurrió, la entidad demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC - contestaron de manera oportuna, e inclusive el Despacho corrió el traslado de las excepciones presentadas por la entidad en cita, sin pronunciamiento de la parte actora.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se satisfacen los requisitos para continuar con la etapa procesal siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, se procederá a fijar fecha para celebrar la “audiencia inicial”, que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día lunes, diecinueve (19) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m.).

SEGUNDO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4 de este mismo artículo.

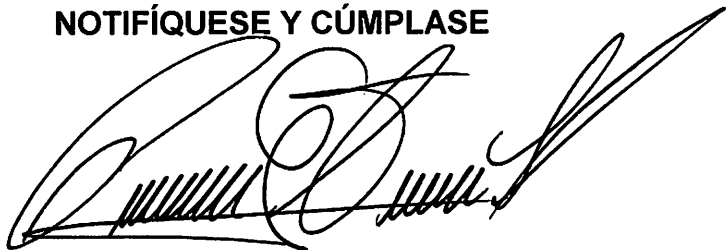
TERCERO: Se reconoce personería al abogado Julio Cesar Contreras Ortega identificado con cédula de ciudadanía número 94.503.775, portador de la tarjeta

profesional número 246.203 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de vocero judicial de la entidad demandada INPEC conforme escrito de poder que así lo faculta, visible a folio 83 del expediente.

Se reconoce personería a la abogada Julieta Barrios Gil, identificada con cédula de ciudadanía número 66.996.364, portadora de la tarjeta profesional número 229.072 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de vocera judicial de la entidad demandada, Nación – Rama Judicial - conforme escrito de poder que así la faculta, visible a folio 107 del expediente

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, pásese el proceso a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO

Juez

Mfmc.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 04 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 01 FEB 2019

La Secretaria,



MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO 041

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION	76001333001-2013-00166-01
ACCIONANTE	REINALDO CAMAYO
ACCIONADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTROS

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia ha pasado “a despacho” según la constancia secretarial que antecede, se pasa a la revisión del trámite procesal surtido a la fecha y se decide:

1. Incorporar en legal forma al expediente las pruebas documentales allegadas al mismo, en virtud de la respuesta dada al oficio No. 0444 del 4 de abril de 2018 (fl. 255), las cuales se encuentran visibles del **folio 257 al 258 vuelto**, concediendo a la parte actora y a los demás sujetos procesales, el término de tres (3) días para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen.

La parte interesada en este recaudo probatorio, siguiendo los lineamientos de defensa técnica que le compete, debe tener en cuenta en caso de pronunciarse, el acápite de pruebas que redactó en su libelo de demanda, el auto de decreto probatorio respectivo y los oficios que efectivamente ha enviado la Secretaría de este recinto judicial en contraposición con la respuesta concedida por la autoridad oficiada.

2. Ordenar a la Secretaría de este despacho, que habiendo gastos ordinarios del proceso, se requiera por cuarta Y ÚLTIMA VEZ -mediante oficio- a la Nueva EPS Seccional Valle del Cauca o quien haga sus veces, con el objeto del recaudo probatorio ya conocido, toda vez que a la fecha, no ha contestado la petición probatoria realizada por la parte accionante y debidamente decretada. Se le concede a la entidad el plazo máximo de 8 días para que responda al requerimiento judicial, so pena de las sanciones y “compulsa de copias” de ley.

Lo anterior, salvo que durante el término de tres (3) días, el abogado (a) de la parte demandante, manifieste a este despacho por escrito que desiste de la prueba, y así, se dará el impulso procesal debido.

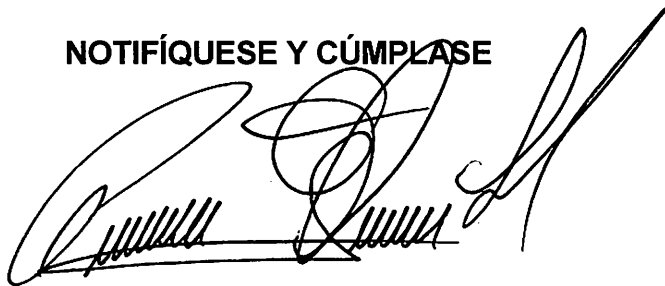
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar que se cumplan las órdenes detalladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez vencidos los plazos estipulados, pásese de inmediato el proceso a despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 04 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 10 1 FEB 2019

La Secretaria,



María Fernanda Méndez Coronado